

SAN CARLOS DE BARILOCHE, 27 de agosto de 2026

Habiendo celebrado Acuerdo, la Cámara Segunda del Trabajo de la Tercera Circunscripción Judicial, integrada por integrada por el Dr. Jorge Serra y las Dras. María de los Ángeles Pérez Pysny y Alejandra Paolino, quienes deliberaron sobre la temática de la causa "**SOBARZO, CESAR ANIBAL C/ DROGUERIA INSA SAS S/ ORDINARIO**" - Expte. Nro. **BA-00419-L-2025** y qué pronunciamiento corresponde dictar, se transcriben a continuación los votos emitidos, conforme el orden de sorteo previamente practicado de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 55 de la Ley 5631:

--- **La Dra. Alejandra Paolino dijo:**

--- **I) ANTECEDENTES:**

--- **I.a)** Se presentan los Dres. Juan Andres Garrafa, y Federico Santiago (Mov. I0001), en carácter de apoderados del Sr. César Aníbal Sobarzo e inician demanda laboral contra Droguería Insa SAS, reclamando el pago de indemnizaciones derivadas de despido indirecto, diferencias salariales por deficiente registración laboral (encuadre convencional erróneo), horas extras, multas de la Ley 25.323 y otros rubros adeudados, por un total de \$46.449.958,42.

--- Afirman que el actor ingresó a trabajar el 15/04/2019 y que el vínculo se extinguió el 09/12/2024 mediante despido indirecto.

--- Refieren que fue registrado bajo el CCT 120/75 (ATSA) en la "Tercera Categoría", cuando por aplicación del principio de primacía de la realidad, su relación debió encuadrarse en el CCT 659/13 (FATFA) como "Ayudante de Gestión de Farmacia".

--- Manifiestan que se desempeñaba como encargado de compras, ventas, elaboración de presupuestos, control de stock y vencimientos, reparto a domicilio, cobranzas y carga/descarga de mercadería y que su horario de trabajo se extendía de de lunes a viernes de 09:00 a 17:30 h y sábados de 09:00 a 13:00 h (50 horas semanales), superando las 44 horas convencionales, sin percibir el pago de horas extras.

--- Relatan que en 2024 los dueños de la empresa se mudaron a Estados Unidos, instalando cámaras de vigilancia y micrófonos para controlar a los empleados a distancia y que tras la renuncia de la farmacéutica responsable la droguería continuó operando de forma irregular, recibiendo intimaciones del Ministerio de Salud bajo apercibimiento de clausura y aumentando considerablemente las responsabilidades del Sr. Sobarzo.

--- Mencionan que ante la incertidumbre frente a tal situación, y luego de una serie de reclamos informales por el encuadre correcto y las horas extras, sin haber recibido respuesta, el actor decidió intimar formalmente, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Agregan que ante la falta de respuesta, hizo efectivo el apercibimiento el día 09/12/2024 y que, posteriormente, la demandada intimó al trabajador a retomar tareas bajo apercibimiento de abandono de trabajo, situación que rechaza por ser extemporánea a la extinción del vínculo.

--- Reproducen el intercambio epistolar, realizan el encuadre convencional que entienden correcto, practican liquidación y ofrecen prueba.

--- Fundan en derecho, solicitan se declare la inconstitucionalidad de la ley 23.928 en cuanto ordena no indexar el crédito reclamado en autos y de la Ley 25.561 artículo 4 y hacen reserva del caso federal.

--- **I.b)** Corrido el pertinente traslado, comparecen el Sr. Federico Andres Beluardo y Julieta Soledad Cepeda, acompañados de sus letrados patrocinantes, Dra. Valeria Silva y Dr. Carlos Aiassa (mov. E0002) y contestan demanda, solicitando su rechazo íntegro, con costas.

--- Niegan pormenorizadamente cada uno de los hechos alegados por el actor que no sean objeto de expreso reconocimiento.

--- Exponen su versión de los hechos en cuanto al encuadre convencional y afirman que el Sr. Sobarzo se desempeñaba en la "Tercera Categoría" realizando tareas de atención telefónica y toma de pedidos, negando que tuviera funciones de encargado, vendedor minorista o que realizara manejo de caja y cobranzas de forma habitual.

--- Sostienen que el actor mantuvo una actitud maliciosa, que ante la retención de tareas del trabajador, la empresa rechazó sus intimaciones e instó la continuidad del vínculo, pero que el Sr. Sobarzo se consideró despedido de forma apresurada y extemporánea. Manifiestan que, ante la incomparecencia del actor a su puesto de trabajo tras ser intimado, la empleadora procedió a despedirlo por abandono de trabajo.

--- Respecto al planteo de encuadre, rechazan la aplicación del CCT 659/13 (Farmacias) argumentando que el establecimiento no funciona como tal, no posee caja registradora, no atiende obras sociales ni cuenta con venta al público minorista.

--- Impugnan la liquidación practicada y solicitan la aplicación de la Ley 27.742 y el

DNU 70/23, defendiendo la constitucionalidad de dicha reforma.

--- Fundan en derecho, ofrecen prueba y formulan reserva de caso federal.

--- **I-c)** Siendo que he de referirme a las distintas cuestiones planteadas y que componen la litis, me remito a la lectura de los fundamentos expuestos por las partes, evitando así extender en forma innecesaria el presente voto.

--- **I-d)** Luego de celebrada la audiencia fijada en los términos del art. 41 de la ley 5631 (mov. I0007), el Tribunal ordenó la producción de la prueba. Habiendo sido diligenciada aquella que obra agregada al Sistema Puma y celebrada la audiencia de vista de causa fijada oportunamente, las partes formularon sus alegatos (Mov. E0067 y E0068).

--- Finalmente, se ordenó el pase de los autos al Acuerdo (Mov. I0046), por lo que se encuentra la causa en condiciones de dictar sentencia definitiva en este acto.

--- **II) HECHOS:**

--- Conforme lo dispuesto por el Art. 55 inc. 1ro de la Ley 5631 habré de referirme en primer término respecto de las cuestiones de hecho las que, apreciadas en conciencia considero relevantes a los fines de resolver la presente litis.-

--- En primer término, cabe señalar que no se encuentra controvertido que el actor Sr. Sobarzo Cesar trabajó en relación de subordinación y dependencia de la accionada.-

--- Ahora bien, en cuanto a las tareas que realizaba el actor, ha quedado debidamente acreditado, conforme surge de las testimoniales recibidas en la audiencia de vista de causa, que cumplía funciones como repartidor de la mercadería que vendía la Droguería.-

En este sentido fueron contestes los Sres. Shefer Carlos y Marcelo Sosa al decir: "El - por el actor- hacía repartos en El Bolson, Esquel, San Martín de los Andes, Junin de los Andes y Villa La Angostura, en vehículos de la empresa. Hacía reparto de los pedidos que teníamos. Cuando iba a Esquel salía a las 5 de la mañana y cuando terminaba volvía, podía ser a las 10 de la noche. Una vez por semana hacía esos repartos.-

Los clientes en general eran farmacias, clínicas. Mucho al Hospital privado Regional, Sanatorio San Carlos, Farmacia Pasteur. Se vendía todo lo que era insumos medicamentos, alcohol, ibuprofeno..."

En cuanto al vehículo, señalaron que tenían una Kangoo y una Peugeot.-

Afirman que la mayoría de los pedidos se tomaban por whatsapp: "Nosotros nos comunicábamos, se levantaba el pedido, se armaba y se entregaba el pedido con la

camioneta.-

No había atención al público porque no había mostrador. Sólo teníamos los escritorios donde trabajábamos. No había una caja registradora."-

Al registro audiovisual obrante ante este tribunal y que se encuentra a disposición de las partes me remito en honor a la brevedad.

--- **Horas Extras:** En cuanto a las horas extras reclamadas, cabe señalar que las mismas han de ser evaluadas con criterio sumamente restrictivo.-

En el caso de autos, el actor reclama horas extras no abonadas por cuanto señala su labor superaba las 44 h semanales.-

Ahora bien, de las declaraciones testimoniales precedentemente descriptas, surge que el actor efectivamente realizaba viajes a los fines de dar cumplimiento con el reparto de la mercadería, hacia Esquel, San Martín de los Andes, Junín de los Andes entre otros, pero ninguno de ellos pudo precisar el tiempo que insumía dicha tarea.

Por otra parte, la empleadora no aportó prueba alguna a los fines de desvirtuar los dichos del Sr. Sobarzo.-

No obstante ello y lo expuesto, tengo para mí que si efectivamente el actor debía cubrir la zona de Esquel y otras ciudades como San Martín de los Andes, difícilmente pudiera realizarlo dentro del estricto horario laboral que tenían, esto es desde las 9 hasta las 17 h.

---Como consecuencia de ello, considerando que una vez a la semana realizaba dichos viajes propongo estimar, en virtud de las expresas facultades conferidas por ley, arts. 56 y 114 de la L.C.T, en 12 h extras mensuales adeudadas al actor, a razón de 3 h extras semanales.-

--- **Convenio Colectivo aplicable:** Atento lo expresamente solicitado por la actora, y que fuera motivo de su distracto, cabe señalar que para proceder al encuadre convencional peticionado corresponde analizar detenidamente y detalladamente no sólo las tareas desarrolladas por el trabajador sino también evaluar y determinar cuál es la actividad -principal o específica- de la demandada, o en su caso si además realiza otra actividad principal o accesorio.-

--- En este sentido ha sido muy clarificadora la sentencia emanada de la Cámara Primera del Trabajo en autos caratulados: "MOGENSEN JORGE C/ C.E.B. LTDA S/ Sumario Expte Nro. 21000/09 al decir: "Se mantiene así el principio de que el convenio

colectivo aplicable se determina por la actividad principal de la empresa". (Cfr. SCBA 30/4/91).-

--- También en el presente caso resultan atendibles las consideraciones realizadas por el Dr. Carlos Rinaldis, en la sentencia dictada en fecha 25/04/2016 en autos: "GIRAUDO, Federico L. y Otros C/ CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/ SUMARIO (I)", Exp. N° 26023/14, a cuyos argumentos oportunamente adherí con mi voto.-

--- Precisamente, allí se señaló que: "...tanto la Doctrina como la Jurisprudencia mayoritaria y casi diría, uniforme- sostienen que el encuadramiento convencional se determina conforme la actividad principal desarrollada por la empresa o empleador...".-

--- A su vez, resulta importante destacar que "... La determinación de la actividad principal de la empresa, cuyo personal se pretende encuadrar, constituye un dato relevante para la determinación de la convención colectiva a aplicar -cuestión ésta que corresponde al juez que debe sentenciar, independientemente de los decidido por la instancia administrativa-...." (Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo Sala VI; 26-08-2014; Boletín de Jurisprudencia de la CNTrab.; RC J 8730/14 in re Suárez, Ayelen Cecilia vs. Obra Social del Personal Gráfico s. Diferencias de salarios y Cámara Segunda del Trabajo in re: "GIRAUDO, Federico L. y Otros C/ CATEDRAL ALTA PATAGONIA S.A. S/ SUMARIO (I)", Exp. N° 26023/14, ya citado).-

--- Bajo dichos parámetros, debo destacar que la demandada ha acreditado que su actividad principal es la Droguería, contando con la habilitación correspondiente. Tal lo que surge del expediente Nro. 186584-S-2021 del Registro del Ministerio de Salud mediante el cual "El Ministro de Salud Resuelve: "Habilitar por el término de Cinco (5) años a partir de la firma de la presente a la Droguería denominada "INSA.. sito en Avda. Limay 433 de la localidad de Dina Huapi..."

Por otra parte, obra Certificado de Registro de Empresas Generadoras de res, dejando constancia que Droguería INSA ha sido inscripta por el Ministerio de Salud en el mes de marzo 2021. Cabe recordar que dichos informes, presentados mediante movimiento E0056, no fueron impugnado por la parte actora.

---Asimismo, la accionante no ha podido acreditar mínimamente que la actividad principal de la accionada sea la de FARMACIA.

---Efectivamente, conforme surge de las declaraciones testimoniales vertidas precedentemente, los testigos han sido contestes en señalar que no existe en sus lugares de trabajo mostrador, ni caja registradora, no vende de manera habitual al público, que los mayores clientes resultan ser hospitales, farmacias y que los pedidos se realizan vía

whatsapp.-

--- Como corolario de lo expuesto, y considerando que la actividad principal de la empresa es la de Droguería, interpreto que el convenio colectivo de trabajo aplicable es el 120/75, conforme lo establecido en su art. 4to.-

--- Tal el criterio, sustentado en autos caratulados "AGUILERA MARIA AGUSTINA C/ DROGUERIA INSA SAS S/ ORDINARIO", que tramitó ante la Cámara Primera del Trabajo de esta ciudad y que fuera ofrecida como prueba por la accionada. A los fundamentos allí vertidos en honor a la brevedad remito.-

---III) DECISORIO:

---Vienen estos autos al acuerdo a fin de resolver el reclamo salarial e indemnizatorio deducido por el Sr. César Sobarzo contra Droguería INSA SAS.-

Conforme surge del capítulo precedente, ha quedado debidamente acreditado que el Convenio Colectivo aplicable a la actividad principal de la accionada resulta ser el Nro.120/75. Dicho convenio establece en su ARTICULO 4º: “PERSONAL COMPRENDIDO: La presente convención colectiva de trabajo comprende al personal administrativo y obrero de todas las droguerías en general”.

Es por lo expuesto que considero que el encuadre registral del actor en la categoría Segunda de dicho convenio resulta ajustado a la actividad principal de la empresa.

---Recientemente, la Cámara primera de esta ciudad en los autos caratulados BA-00413-L-2025 "AGUILERA, MARIA AGUSTINA C/ DROGUERIA INSA SAS S/ ORDINARIO " ha dicho: *"Relativo a la cuestión que nos ocupa la jurisprudencia ha seguido el criterio propuesto en el presente voto desde el dictado del conocido plenario “Risso” en el que se estableció que “para definir un conflicto de encuadramiento convencional, es decir, responder al interrogante acerca de qué convenio colectivo le resulta aplicable a una relación laboral –como en el caso de autos lo relevante es determinar cuál es la actividad principal de la empresa o establecimiento, con la salvedad de los convenios de profesión, oficio o categoría” (“Risso Luis c/ Química Estrella S.A.” fallo plenario 39 de la CNAT, del 22.03.1957).*-

---En el mismo sentido, numerosos antecedentes de este Tribunal han reconocido el principio del convenio colectivo aplicable, siendo determinante la actividad principal de la empresa empleadora, entendida como unidad económica conf. art. 5 y 6 LCT, recientemente in re "HERNÁNDEZ" (SE. 2025-D-58).-

---Mismo criterio ha sido sostenido recurrentemente por el Superior Tribunal de Justicia (Se. 27/17 "AEC" ; Se. 91/22 "ZUAIN"; Se. 149/22 "GANIM").-"

--- Así, en virtud de lo expuesto, la injuria invocada por el Sr. César Sobarzo para considerarse despedido, en relación a su deficiente registración bajo un CCT incorrecto, carece de entidad suficiente como para constituir injuria de tal magnitud que impida la prosecución de la relación laboral, motivo por el cual el autodespido dispuesto por el actor deviene a todas luces injustificado.

--- Establecido ello, no cabe más que rechazar la demanda interpuesta por no haberse acreditado las circunstancias que pudieran haber justificado su procedencia, excepción hecha respecto del reclamo de horas extras impagas que procede según lo ya dicho, las que a todo evento pudo haber reclamado mediante otra vía legal, sin necesidad de extinguir el vínculo laboral.

--- Las costas se imponen en un 5% a la demandada y un 95% a la actora, en virtud de cómo se resuelve la presente causa.

--- **Por todo lo expuesto, al Acuerdo propongo:**

--- 1.- HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA en cuanto reclama el pago de horas extras por el período no prescripto, y condenar a Droguería INSA SAS a liquidar y abonar al actor César Aníbal Sobarzo las mismas en el término de 10 (diez) días de notificada la presente.

Sobre las sumas por las que prospera la demanda, deberán calcularse intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, conforme al criterio del STJ en "OTERO, MARTÍN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024) - Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)).

--- 2.- RECHAZAR PARCIALMENTE la demanda interpuesta por César A. Sobarzo contra Droguería INSA SAS en cuanto reclama indemnizaciones derivadas del distracto.

--- 3.- IMPONER las costas conforme los respectivos vencimientos en un 5% a cargo de la demandada y 95% a cargo del actor, de conformidad con el Art. 31 de la Ley 5631 y el Art. 65 del CPCC (aplicable

supletoriamente).

--- 4.- DIFERIR la regulación para cuando exista liquidación actualizada aprobada.

--- 5.- Asimismo, hágase saber a las partes que, a los fines liquidatorios, por el importe que se rechaza la demanda, deberá actualizarse el monto de los conceptos rechazados conforme a la jurisprudencia emanada del S.T.J. en autos "[Rebattini](#)".

---6.- De forma.

---**Mi voto.**

--- **La Dra María de los Angeles Pérez Pysny dijo:**

---Por compartir los fundamentos expuestos adhiero al voto que antecede.

---**Mi voto.**

--- **El Dr. Jorge A Serra dijo:**

--- En virtud de lo dispuesto por el Art. 55 inc 6 de la Ley 5631, existiendo votos coincidentes me abstengo de emitir opinión.-

--- **Mi voto.**

---Por todo lo expuesto, la **Cámara Segunda del Trabajo** de la IIIa. Circunscripción Judicial, **RESUELVE:**

---**I) HACER LUGAR PARCIALMENTE A LA DEMANDA** en cuanto reclama el pago de horas extras por el período no prescripto, y condenar a Droguería INSA SAS a liquidar y abonar al actor César Aníbal Sobarzo las mismas en el término de 10 (diez) días de notificada la presente.

Sobre las sumas por las que prospera la demanda, deberán calcularse intereses desde que cada suma es debida hasta su efectivo pago, conforme al criterio del STJ en "OTERO, MARTÍN EDUARDO C/ PROVINCIA ART S.A. S/ ORDINARIO S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° VI-00782-L-2024) - Se. 46 del 27/04/2026 ([enlace al protocolo web](#)).

---**II) RECHAZAR PARCIALMENTE** la demanda interpuesta por César A. Sobarzo contra Droguería INSA SAS en cuanto reclama indemnizaciones derivadas del distracto.

---**III)** IMPONER las costas conforme los respectivos vencimientos en un 5% a cargo de la demandada y 95% a cargo del actor de conformidad con los arts. 31 de la Ley 5631 y art. 65 del CPCC aplicable supletoriamente).

---Asimismo hágase saber a las partes que a tales fines deberá actualizarse el importe de los conceptos rechazados conforme jurisprudencia emanada del S.T.J en autos "Rebattini" [-enlace al fallo-](#).

---**IV)** DIFERIR la regulación para cuando exista liquidación actualizada aprobada.

---**V)** HÁGASE SABER las partes que en la oportunidad de practicar liquidación, deberá incluir las sumas correspondientes a impuestos y contribuciones de ley, ello a los fines de la emisión del formulario de costas Nro. 008, debiendo cancelarse los tributos previo a la liberación de fondos en autos (art. 2585 del Código Civil y Comercial de la Nación y la Acordadas Nro. 18/14y 33/20 del S.T.J.).-

---**VI)** Regístrese y protocolícese por sistema.

---**VII)** En los términos de la Ley 5631, hágase saber a las partes que quedarán notificadas conforme artículo 25.-